



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

QUEJA ODICMA N° 510-2007-JUNÍN.

Lima, nueve de mayo de dos mil ocho.-

VISTO: El recurso de apelación interpuesto por el servidor Alfredo Bustamante Rojas contra la resolución número nueve de fecha cuatro de junio de dos mil siete, que corre de fojas trescientos treinta y cinco a trescientos cuarenta y uno, por la cual la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial le impuso medida disciplinaria de suspensión por el lapso de diez días sin goce de remuneraciones, por su actuación como Especialista Legal del Juzgado Mixto del Módulo Básico de Justicia de Tarma, Distrito Judicial de Junín; y,

CONSIDERANDO: Primero: Que, de la evaluación del recurso de apelación materia de grado se advierte que el servidor Alfredo Bustamante Rojas contradice la recurrida, bajo el entendimiento de que no se han valorado correctamente los medios probatorios acopiados en autos; **Segundo:** Que, en la resolución impugnada (considerando tercero), se establece que el escrito recepcionado con fecha veinte de junio de dos mil seis, obrante de fojas cuarenta y seis a cincuenta y uno, donde la Empresa demandada absuelve la nulidad del acta de entrega del vehículo y en otrosí solicita requerir al depositario para que en el plazo de veinticuatro horas cumpla con poner a disposición del juzgado el vehículo materia de medida cautelar, y en su segundo otrosí solicita se habilite el lugar, día y hora para la entrega del vehículo con descerraje; no fue resuelto hasta la verificación realizada por el Órgano de Control, resolviéndose recién el veintiocho de junio de dos mil seis; lo cual quiere decir que fue dado cuenta después de seis días hábiles, consecuentemente existe responsabilidad contra el Especialista Legal investigado; sin embargo, tal determinación resulta insuficientemente probada por cuanto se toma como medio probatorio para determinar su responsabilidad el Acta de Verificación de fojas tres y cuatro, cuando en la referida acta sólo se establece que el Expediente número dos mil seis guión cero cero ochenta y seis se encontraba en el despacho del juez y que se hace entrega del mismo a la Asistente Legal Silvia Solórzano Astete, con los escritos adjuntos siguientes: escrito de fecha de recepción veinte de junio de dos mil seis, el mismo que no se encontraba resuelto; pero más no, que el expediente o el escrito sin proveer se hayan encontrado en poder del investigado sin dar cuenta, a efectos de establecer que es su responsabilidad el retardo cuestionado; es más, si tenemos en cuenta que a fojas setenta y nueve obra el listado de actos procesales correspondientes al día veintitrés de junio de dos mil seis, se aprecia que la asistente legal antes mencionada emitió el decreto número siete con lo cual estaría acreditado que ella era



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 02, QUEJA ODICMA N° 510-2007-JUNÍN.

quien manejaba el expediente; por lo tanto, no está acreditado que tal retardo sea imputable al servidor investigado; en consecuencia corresponde absolverlo por este cargo (signado con la letra "a"); **Tercero:** Que, en cuanto al cargo signado con la letra "b", si bien el impugnante refiere que: i) En cuanto al hecho que se le imputa de que habría proveído el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante con fecha dos de junio de dos mil seis, cuando debió haber sido proveído por la Asistente Legal Silvia Solórzano; que ingresó el expediente y el indicado escrito al despacho del juez y previa revisión por este, donde observó que estaba dentro del plazo legal contaba con su tasa de apelación y sus respectivas cédulas, le ordenó que elabore la resolución concediendo el medio impugnatorio interpuesto por cuanto su asistente no lo podía realizar por estar avocada a proyectar una sentencia, motivo por el cual habría proyectado la resolución número cinco; sin embargo, no ha demostrado su dicho, esto es que el juez le haya ordenado que proveyera dicha apelación; y ii) En cuanto al hecho de que sin autorización ni mandato judicial conoció la medida cautelar presentada el ocho de mayo de dos mil seis, cuando el especialista legal asignado fue el servidor Elgo Cerrón Payano; que lo realizó por orden del Juez Salvio Lazo Orellana, quien le dispuso que legalice las firmas de los demandantes al día siguiente de presentada la demanda; es decir, el nueve de junio de dos mil seis; sin embargo, tampoco ha demostrado este dicho; mas aún si tenemos en cuenta que el magistrado antes indicado, quien refiere le ordenó que tramitara la medida cautelar, ha señalado en la verificación realizada por el Órgano de Control, cuya acta obra a fojas tres y cuatro, que el Investigado ha actuado sin que exista en el proceso mandato alguno que disponga el cambio de especialista legal, ni otro que motive para su conocimiento; con lo cual queda establecido que lo vertido por el impugnante, son simples argumentos defensivos; por ende, en cuanto a este cargo queda acreditada su responsabilidad funcional; **Cuarto:** Que, por lo anotado, si bien en cuanto al cargo signado con la letra a) corresponde absolverlo; la sanción impuesta corresponde ser graduada en relación a la segunda irregularidad atribuida, resultando de aplicación lo previsto en el artículo doscientos nueve del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; pues se evidencia negligencia inexcusable al haber actuado como especialista legal en un proceso donde no estaba facultado para ello; por tales fundamentos el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, de conformidad con el informe del señor Consejero Walter Cotrina Miñano quien no interviene por encontrarse de licencia, en sesión ordinaria de la fecha, por unanimidad; **RESUELVE: Primero: Revocar** la resolución número nueve expedida por la Oficina de Control de la Magistratura con fecha cuatro de junio

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 03, QUEJA ODICMA N° 510-2007-JUNÍN.

de dos mil siete, en el extremo que se encontró responsable al servidor Alfredo Bustamante Rojas del cargo signado con la letra a), la misma que **reformándola** lo absolvieron de esta imputación. **Segundo: Revocar** la referida resolución en cuanto atribuye responsable al nombrado servidor por el cargo signado con la letra b), imponiéndole la medida disciplinaria de suspensión por el plazo de diez días sin goce de haber, la misma que **reformándola** le impusieron la medida disciplinaria de multa equivalente al cinco por ciento de su haber mensual, en su actuación como Especialista Legal del Juzgado Mixto del Módulo Básico de Justicia de Tarma, Corte Superior de Justicia de Junín; y los devolvieron. **Regístrese, comuníquese y cúmplase.**

SS.





FRANCISCO TÁVARA CÓRDOVA


ANTONIO PAJARES PAREDES

JAVIER ROMÁN SANTISTEBAN


SONIA TORRE MUÑOZ


LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

Ref.: Ejecución de resoluciones en cuya vista de causa intervino el extinto doctor Javier Román Santisteban como integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.

Lima, nueve de julio de dos mil nueve.-

CONSIDERANDO: Primero: El artículo ciento veinticinco del Código Procesal Penal establece con relación a la firma en las resoluciones lo siguiente: "(...) a) Sin perjuicio de disposiciones especiales y de las normas establecidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial, las resoluciones serán firmadas por los jueces o por los miembros del Juzgado o de la Sala en que actuaron; b) La falta de alguna firma, fuera de lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial, provocará la ineficacia del acto, salvo que la resolución no se haya podido firmar por un impedimento invencible surgido después de haber participado en la deliberación y votación. (...)"; Segundo: Al respecto, con fecha veintiocho de junio del año en curso, se produjo el sensible fallecimiento del señor doctor Javier Román Santisteban, Juez titular de la Corte Suprema de Justicia de la República e integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial desde el once de agosto del año dos mil cinco, lo que ha originado que se encuentren aún pendientes de ejecución diversas resoluciones expedidas en asuntos administrativos y disciplinarios en cuya vista de causa y respectiva decisión intervino el extinto magistrado, y que ante el acontecimiento antes descrito hacen evidentemente imposible que puedan contar con su firma; Tercera: En tal sentido, estando a la situación planteada, y siendo el caso que de conformidad con lo prescrito en el artículo ciento treinta nueve de la Constitución Política del Estado, que versa sobre los "Principios de la Administración de Justicia", y que en el octavo numeral prescribe como parte de los principios y derechos de la función jurisdiccional "el principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley"; es menester aplicar de manera supletoria, conforme a las circunstancias descritas, la salvedad prevista en el segundo extremo del artículo ciento veinticinco en el Código Procesal Penal, a que se refiere el primer considerando de la presente resolución; en consecuencia, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, en sesión ordinaria de la fecha, por unanimidad; **RESUELVE:** Primero: Disponer la ejecución de las resoluciones expedidas en los asuntos administrativos y disciplinarios en cuya vista de causa intervino y votó el señor doctor Javier Román Santisteban como integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, que no han podido ser firmadas por el extinto magistrado; previa certificación por parte del Secretario General de este Órgano de Gobierno dando fe de su participación en la sesión respectiva; Segundo: La presente resolución constará en cada expediente que corresponda. Regístrese, comuníquese y cúmplase.



JAVIER VILLALBA STEIN

ANTONIO PAJARÉS PAREDES

SONIA TORRE MUNGZ

WALTER CASTAÑA MIÑANO

ENRIQUE RODAS RAMÍREZ

LUIS ALBERTO MERA CASAS